



Clase de Proceso: EJECUTIVOS - OTROS
Radicado: 50573 40 89 001 2020 00092 00
Dte(s): BLANCA QUIROGA AGUILAR
Ddo(s): CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL
ATLÁNTICO
Decisión: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Resuélvese la solicitud de control de legalidad impetrada por el señor apoderado de la ejecutante BLANCA QUIROGA AGUILAR, con fundamento en que la demanda se presentó conforme lo preceptuado por el numeral 3, del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, en el lugar de cumplimiento de la obligación, estimando que se debe dejar sin valor ni efecto el auto que dispuso el rechazo del libelo y en su lugar librarse el mandamiento de pago deprecado.

En proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada radicaba en el Municipio de Soledad (Atlántico), en aplicación al inciso 2 del artículo 90, en armonía con el artículo 28 del nuevo Estatuto Procesal, rechazó de plano la demanda y en consecuencia ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad antes mencionada.

Establece el artículo 132 ibidem, que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Conviene precisar que, en el presente caso, no se está frente a una etapa propia del proceso, puesto que la acción ejecutiva aún no se ha admitido, acontecer que inicia con la orden de pago que se profiera y con la cual se despachan las pretensiones, por lo mismo y tanto, no procede el control de legalidad invocado por la parte demandante, quien no interpuso recurso alguno contra lo decidido en proveído del treinta (30) de septiembre del

“Somos la cara humana de la justicia”

año en curso (2020). Sin embargo, atendiendo lo estatuido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, además de los señalamientos jurisprudenciales, que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispondrá invalidar la única decisión proferida en este asunto, para en su lugar librar mandamiento de pago.

Ello porque el título base de recaudo ejecutivo –letra de cambio, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.684.880,00), debía cancelarse en el Municipio de Puerto López (Meta), recayendo la competencia para conocer del proceso, no solo en el Juez del domicilio del demandado, sino en el del lugar de cumplimiento de la obligación, en virtud de lo consagrado en la norma ya mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL PROVEIDO DE FECHA treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO, representada legalmente por la señora YIRA ISABEL BARRIOS OROZCO, o quien haga sus veces y a favor de la señora BLANCA QUIROGA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.204.122 expedida en Barbosa (Santander), con domicilio en Puerto López, por las siguientes cantidades de dinero:

- a.) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.684.880), representada en la letra de cambio cuyo vencimiento ocurrió el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

- b.) Por los intereses moratorios de capital, a la tasa máxima permitida por la Ley, Conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -19 de agosto de 2020- y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

TERCERO. ORDENAR a la demandada pagar las obligaciones que se cobran en el término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

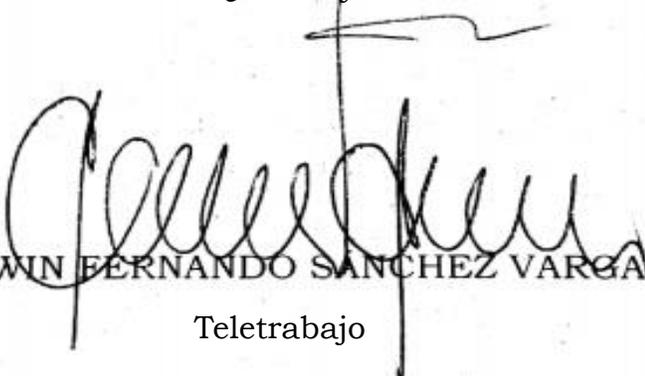
CUARTO. Notifíquese este proveído a la demandada en la forma indicada por los Arts. 291, 292 y 293 ibídem, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, como apoderado judicial de la señora BLANCA QUIROGA AGUILAR, endosataria en propiedad del título valor que se cobra ejecutivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS
Teletrabajo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto López (M), **04 de noviembre de 2020**

La anterior providencia queda notificada
Por Anotación en el estado No. **040**
de esta misma fecha.


IVONNE ARISTIZABAL CARDONA
Secretaria